



## Tribunal Administrativo de Arauca Sala de Conjueces

Arauca, Arauca, 29 de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	81001-2339-000-2015-00019-00
<b>Naturaleza:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante:</b>	Luz Margi Carrascal Arciniegas
<b>Demandado:</b>	Procuraduría General de la Nación
<b>Conjuez Ponente:</b>	Iván Danilo León Lizcano
<b>Asunto:</b>	Decide impedimento Ministerio Público

Se pronuncia la Sala de Conjueces sobre el impedimento presentado por el Procurador Regional de Arauca, Dr. José Rincón Aguirre, justificado en el numeral 1º del art. 141 del C.G.P.

### ANTECEDENTES

El la celebración de la audiencia inicial<sup>1</sup> se pone de presente el memorial (fol. 284) Presentado por el Procurador Regional de Arauca, Dr. José Rincón Aguirre (a quien se le asignó la función de intervenir como Ministerio Público, de conformidad con la Resolución 032 del 8/2/2017 emanada de la Procuraduría General de la Nación), en donde manifiesta su impedimento justificado en el numeral 1º del art. 141 del C.G.P.

### CONSIDERACIONES

El art. 133 del CPACA contempla que las causales de recusación e impedimento previstas en dicho Código para los magistrados del Consejo de Estado, magistrados de los tribunales y jueces administrativos, también serán aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen en ésta Jurisdicción. Sobre la oportunidad y trámite, el art. 134 del CPACA, establece:

"OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección **que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento**. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

La recusación del agente del Ministerio Público se propondrá ante el juez, sala, sección o subsección del tribunal o del Consejo de Estado que conozca del asunto, para que resuelva de plano, previa manifestación del recusado, sobre si acepta o no la causal y los hechos. Si se acepta la recusación, dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación la designación del funcionario que lo reemplace.

PARÁGRAFO. Si el Procurador General de la Nación es separado del conocimiento del proceso, por causa de impedimento o recusación, lo reemplazará el Viceprocurador." (Negrita propia).

En este orden de ideas, es competente la Sala de Conjueces para decidir si el impedimento declarado se encuentra fundado o no, para lo cual se analizarán las razones y la causal expuesta.

El Procurador Regional de Arauca, Dr. José Rincón Aguirre, señala como causal de su impedimento, la establecida en el numeral 1º del art. 141 del C.G.P.:

"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Argumentó que se encuentra incurso en la causal de recusación invocada, en consideración a que durante los años 1995 a 2016 se desempeñó como Procurador Judicial I Penal, razón por la cual su vinculación con la entidad se rigió por el mismo régimen prestacional de la demandante, por lo tanto a

<sup>1</sup> El 20 de noviembre de 2017 se celebró la continuación de la audiencia inicial, fol. 285.



## Tribunal Administrativo de Arauca Sala de Conjueces

inició las correspondientes acciones contencioso administrativas para reclamar el reconocimiento y pago de las prestaciones relacionadas con la PRIMA ESPECIAL DE SERVICIO SALARIAL, es decir existe identidad entre las pretensiones de la demandante y las elevadas por él.

En consecuencia resulta claro para la Sala de Conjueces que el Procurador Regional de Arauca, Dr. José Rincón Aguirre, tiene interés en las resultas del presente proceso, debido a que éste se encuentra reclamando judicialmente la misma prima salarial que la demandante solicita en el presente proceso, por lo tanto, el impedimento será aceptado.

Ahora bien, como se trata de un agente único, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace de conformidad con el art. 134 del CPACA y en consideración a la solicitud que hizo la parte demandante en audiencia inicial (minuto 7:50 al 8:32), se le solicitará al Procurador General de la Nación, que delegue a un abogado para que intervenga como Ministerio Público que no se encuentre impedido, toda vez que el proceso ha sufrido un retraso significativo y sería lamentable que llegada la fecha de audiencia, se presenten nuevos impedimentos por parte del agente del ministerio público que designe la Procuraduría. Adicionalmente, se solicitará que se remita con destino al proceso, copia de la comunicación de dicha designación.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo de Arauca,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** fundado el impedimento manifestado por el Dr. José Rincón Aguirre para actuar como Agente del Ministerio Público en el presente proceso de conformidad con lo expuesto, y en consecuencia se le separa del conocimiento del mismo.

**SEGUNDO: OFICIESE**, por tratarse de agente único, al Procurador General de la Nación de acuerdo a la parte final de las consideraciones. De ser necesario, reitérese dicho oficio sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

**TERCERO: INGRÉSESE** al despacho el expediente para fijar fecha de continuación de la audiencia inicial; una vez se reciba por parte de la Procuraduría General de la Nación, la comunicación de designación del funcionario que intervendrá.

Notifíquese y cúmplase

**IVAN DANILO LEÓN LIZCANO**  
Conjuez Ponente

**JOSÉ LUIS RENDÓN ALEJO**  
Conjuez